


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

## Resumen de la Iniciativa

### Título

Reconocimiento Constitucional de la Existencia del Pueblo Nación Selk'nam

### Ingresada por

 Pedro Muñoz H.  
Personal

### Pueblo

Kawésqar

### Patrocinio

Ante todo declarar que al no ser reconocido nuestro pueblo, tuvimos que pedir apoyo de una organización para presentar nuestra propuesta de norma, que es precisamente lo que proponemos solucionar. La invisibilidad del pueblo Selknam.

Nombre de la asociación: MESA INDÍGENA COMUNAL DE SANTIAGO POR UN CENTRO CULTURAL Y CEREMONIAL

Número de personalidad jurídica: 295

Pueblo Nación: Selknam

Ubicación: Santiago, Región Metropolitana

Nombre del representante: NATASHA TAMARA MONY NAIPÁN VÁSQUEZ, Rut , 18.328.200-k

### Tema y Comisión

Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales

4 - Derechos Fundamentales

### Construcción de la norma

Cómo se gestó esta propuesta: esta propuesta de norma se gesta con el trabajo mancomunado de muchos actores que se impulsan posicionar el nombre de nuestro pueblo para ser reconocidos como plenamente vigentes. Tras la deliberación y concurrencia de voluntades la presente norma fue elaborada por Mauricio José Astroza Muñoz, Nancy Tamara Córdova Macias, Keyuk Joubert Yanten Gómez, Duval Esteban Urrea Soto y Ana María Muñoz Gallardo, los que con la ayuda de Pedro Muñoz Hernández, asesor convencional desarrollaron esta propuesta que pretende saldar una deuda histórica entre el Estado chileno y el pueblo Selknam.

Todos forjamos un camino de encuentro entre el Estado y el pueblo Selknam, para que el reconocimiento de la existencia sea el inicio hacia la reconciliación.

Que nos lleva a exponer esta iniciativa: En Chile, la única instancia legal de resguardo de los pueblos indígenas se encuentra en la llamada Ley Indígena (19.253). Al existir esta ley, el Estado está reconociendo la preexistencia de poblaciones indígenas en el territorio. Al reconocer esta preexistencia, también asume obligaciones y tiene deberes para los pueblos de las primeras naciones, entre los deberes está la perpetuidad, resguardo y protección de las culturas, de sus territorios y de su patrimonio material e intangible.

Esta ley no reconoce la existencia del pueblo nación Selknam, Así, el estado no tiene ningún organismo que vele por la protección de nuestro territorio, nuestro patrimonio cultural y nuestro lenguaje vivo, por lo que necesitamos que el Estado se haga cargo de asegurar esta perpetuidad, porque constituye una parte fundamental de la riqueza que tiene Chile como país de su propia diversidad cultural.

El proceso constituyente se diseñó para los pueblos naciones preexistentes, con los mismos parámetros de la ley indígena, por lo que, nuestro pueblo no pudo participar de manera incidente, no obstante, la buena voluntad de otros pueblos y de muchos convencionales, la voz del pueblo Selknam pudo ser escuchada durante el proceso.

Para poder presentar esta norma debimos solicitar ayuda de asociaciones externas al pueblo debido a que la ley indígena no nos permite constituir comunidad, y las asociaciones que formamos se traban reiteradamente con aspectos administrativos y burocráticos más que por cualquier cosa.

## Objetivo de la norma

### JUSTIFICACION

La legislación chilena establece criterios objetivos de reconocimiento colectivo; la descendencia de grupos precolombinos; la continuidad cultural; y la relación identitaria con la tierra. Por su parte, el Convenio 169 agrega como elemento fundamental, la autoidentificación colectiva. Esto último, sumado a otras disposiciones del Convenio, podría requerir del consentimiento del pueblo concernido.

El reconocimiento del pueblo selk'nam desde la constitución constituiría al menos una mínima reparación de nuestro pasado y el reencuentro con miras a desarrollarnos en respeto y consideración.

En Chile ya tenemos ejemplos de pueblos que se consideraban erróneamente extintos, como por ejemplo, el pueblo nación Chango:

“La ley modifica los artículo 1º, 12º, 34º e incorpora un artículo 65 bis nuevo en la ley creadora de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) con el objeto de reconocer al Pueblo Chango como etnia indígena de Chile. Lo anterior, con el fin no sólo de reconocer su cultura, su tradición, su historia, su vigencia, sino que también se les permita acceder a los beneficios que otorga la Ley 19.253, también conocida como Ley Indígena.”

En distintos países de mundo han creído extintos a muchos pueblos, pero la lucha incansable de muchos de ellos a demostrado lo contrario y los Estados han reconocido su existencia y lo plasman desde la misma constitución, así de esta manera no queda duda de ello.

Pretendemos por tanto, ser reconocidos como pueblo y que el Estado de Chile nos mire como lo que somos, una nación aún viva y completamente vigente para participar de las decisiones que se toman sobre nuestros territorios.

## Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

ARTÍCULO XX1: Sobre el reconocimiento a la preexistencia de los Pueblos Indígenas

La Constitución reconoce la existencia de los Pueblos y Naciones indígenas preexistentes al Estado de Chile.

ARTICULO XX2: Sobre el Estado Plurinacional

Chile es un Estado plurinacional, democrático participativo, descentralizado, paritario, intercultural, plurilingüe e inclusivo.

La soberanía reside en los pueblos de Chile en general y en particular en los Pueblos Originarios preexistentes.

ARTICULO XX3: Sobre los pueblos y su derecho a organizarse

Los pueblos originarios preexistentes al Estado de Chile son: Mapuche, Aymara, Diaguita, Lican Antay, Colla, Rapa Nui, Quechua, Chango, Kawashkar, Selk'nam y Yagan, además de los que la ley establezca como tales.

El Estado tiene como objetivo garantizar, promover y proteger los derechos Humanos individuales y colectivos de los pueblos.

El Estado debe dar cumplimiento y garantizar el derecho de los pueblos a organizarse y a desarrollarse bajo el principio de la autonomía y la autodeterminación.

El Estado tendrá como objetivo avanzar hacia el buen vivir y establecer una relación armoniosa entre los seres humanos, la naturaleza y el medio ambiente.

ARTICULO XX4: Sobre el reconocimiento del genocidio indígena

El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición.

El Estado garantizará su libre determinación estableciendo las condiciones que les permitan determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En virtud de lo anterior, los Pueblos y Naciones Indígenas tendrán derecho a que el Estado reconozca y garantice su especial vínculo con el territorio como base fundamental para su desarrollo político, económico, social, cultural, espiritual y el vivir en armonía o buen vivir.

ARTÍCULO XX5: Sobre el derecho a la libre determinación

En el ejercicio de su libre determinación, los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, tendrán derecho a la autonomía, a su cultura, lengua y espiritualidad; al vínculo con los territorios y la naturaleza, las tierras, el agua y los recursos naturales; al acceso a las tecnologías y la conectividad; al emprendimiento y acceso al mercado laboral; al reconocimiento de sus instituciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

## Archivos Adjuntos


1. 20 kb

Estado

**Publicada**


### Revisión Inicial

Por

 Huenulef Millao L.  
2 Feb


### Evaluación de Pertinencia

Por

 Carlos López A.  
4m

### Publicación

Por

 Carlos López A.  
18s

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A. I. Santiago**, certifica que la Asociación Indígena **MESA INDÍGENA COMUNAL DE SANTIAGO POR UN CENTRO CULTURAL Y CEREMONIAL**, del sector **URBANO** de la comuna **Santiago**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 295 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 19 de julio de 2016

**Fecha Expiración Directorio** : 19 de julio de 2018

**Observación:** SOCIO FUNDADOR N° 27 REGISTRO PENDIENTE POR RUN Y NOMBRE INCOMPLETO

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: NATASHA TAMARA MONY NAIPÁN VÁSQUEZ	C.I. 18328200-k
Vicepresidente	: JESSICA DEL CARMEN CAYUPI LLANCALEO	C.I. 15585097-3
Secretario	: JOUBERT BLAS EDUARDO YANTÉN GÓMEZ	C.I. 17517656-k
Tesorero	: JUAN ANTONIO CORREA CALFIN	C.I. 13934015-9
Consejero 1	: ROSANA ANGÉLICA GUZMÁN GARCÍA	C.I. 9792554-2



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 01-02-2022 14:14:41

## INICIATIVA POPULAR DE NORMA PRESENTADA POR COMUNIDAD

### SELKNAM TELKACHER

**Materia:** Reconocimiento constitucional a la existencia de los pueblos naciones preexistentes al Estado chileno con la inclusión del pueblo nación Selknam

**Cómo se gestó esta propuesta:** esta propuesta de norma se gesta con el trabajo mancomunado de muchos actores que se impulsan posicionar el nombre de nuestro pueblo para ser reconocidos como plenamente vigentes. Tras la deliberación y concurrencia de voluntades la presente norma fue elaborada por Mauricio José Astroza Muñoz, Nancy Tamara Córdova Macias, Keyuk Joubert Yanten Gómez, Duval Esteban Urrea Soto y Ana María Muñoz Gallardo, los que con la ayuda de Pedro Muñoz Hernández, asesor convencional desarrollaron esta propuesta que pretende saldar una deuda histórica entre el Estado chileno y el pueblo Selknam.

Todos forjamos un camino de encuentro entre el Estado y el pueblo Selknam, para que el reconocimiento de la existencia sea el inicio hacia la reconciliación.

**Que nos lleva a exponer esta iniciativa:** En Chile, la única instancia legal de resguardo de los pueblos indígenas se encuentra en la llamada Ley Indígena (19.253). Al existir esta ley, el Estado está reconociendo la preexistencia de poblaciones indígenas en el territorio. Al reconocer esta preexistencia, también asume obligaciones y tiene deberes para los pueblos de las primeras naciones, entre los deberes está la perpetuidad, resguardo y protección de las culturas, de sus territorios y de su patrimonio material e intangible.

Esta ley no reconoce la existencia del pueblo nación Selknam, Así, el estado no tiene ningún organismo que vele por la protección de nuestro territorio, nuestro patrimonio cultural y nuestro lenguaje vivo, por lo que necesitamos que el Estado se haga cargo de asegurar esta perpetuidad, porque constituye una parte fundamental de la riqueza que tiene Chile como país de su propia diversidad cultural.

El proceso constituyente se diseñó para los pueblos naciones preexistentes, con los mismos parámetros de la ley indígena, por lo que, nuestro pueblo no pudo participar de manera incidente, no obstante, la buena voluntad de otros pueblos y de muchos convencionales, la voz del pueblo Selknam pudo ser escuchada durante el proceso.

Para poder presentar esta norma debimos solicitar ayuda de asociaciones externas al pueblo debido a que la ley indígena no nos permite constituir comunidad, y las asociaciones

que formamos se traban reiteradamente con aspectos administrativos y burocráticos más que por cualquier cosa.

## **ANTECEDENTES**

A finales del siglo XIX el Estado de Chile licitó la toma de tierras para cedérselas a la Sociedad explotadora de Tierra del fuego y a las estancias ganadera que llegaron a colonizar y explotar comercialmente la ganadería en la zona.

Estos extranjeros persiguieron sin piedad a hombres, mujeres, ancianos y niños, sin ningún tipo de arrepentimiento, ocasionando vejámenes, arrancando los niños del seno de sus madres, para repartirlos o venderlos en remate para servidumbre, sin dejar de mencionar el secuestro de familias completa, para ser exhibida en Francia como bestias humanas, caníbales y todo esto bajo el conocimiento y autorización del Estado.

La evidencia histórica muestra cómo el pueblo selknam fue víctima de una situación de extrema de violencia, desarraigo y aniquilación, que puede ser calificada como un genocidio. Esto llevó a historiadores, antropólogos, religiosos, estancieros y, finalmente al Estado, a declarar la extinción del pueblo selknam.

En los últimos años, han surgido nuevas formas de entender la persistencia y sobrevivencia de los pueblos fueguinos, más allá de paradigmas raciales y culturalistas, construidas a partir de la memoria del sufrimiento. Desde ahí se ha criticado la idea de extinción y se ha visibilizado la historia oculta de las y los sobrevivientes y su descendencia.

Chile reconoce por primera vez en la **Comisión Verdad Histórica y Nuevo trato con los pueblos Indígenas**, que existió genocidio, No **EXTERMINIO** y violación de derechos humanos y que nuestro pueblo fue despojado, no solo de su territorio, sino que de su cultura, sus creencias y con un mestizaje forzado con la idea de hacernos desaparecer.

Pero la diáspora de niños y mujeres de nuestro pueblo ha dejado sus descendientes, y acá estamos... **El pueblo Selknam está VIVO.**

Existen en Chile existen muchas familias que se reconocen Selknam, que viven la cultura y nuestro lenguaje aún está presente.

No podemos dejar de mencionar que en Argentina existe la Comunidad **Selknam Rafaela Ishton**; está reconocida por el Estado, y ellos nos reconocen y nos identifican como hermanos de un pueblo vivo y presente.

## JUSTIFICACION

La legislación chilena establece criterios objetivos de reconocimiento colectivo; la descendencia de grupos precolombinos; la continuidad cultural; y la relación identitaria con la tierra. Por su parte, el Convenio 169 agrega como elemento fundamental, la autoidentificación colectiva. Esto último, sumado a otras disposiciones del Convenio, podría requerir del consentimiento del pueblo concernido.

El reconocimiento del pueblo selk'nam desde la constitución constituiría al menos una mínima reparación de nuestro pasado y el reencuentro con miras a desarrollarnos en respeto y consideración.

En Chile ya tenemos ejemplos de pueblos que se consideraban erróneamente extintos, como por ejemplo, el pueblo nación Chango:

***“La ley modifica los artículo 1º, 12º, 34º e incorpora un artículo 65 bis nuevo en la ley creadora de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) con el objeto de reconocer al Pueblo Chango como etnia indígena de Chile. Lo anterior, con el fin no sólo de reconocer su cultura, su tradición, su historia, su vigencia, sino que también se les permita acceder a los beneficios que otorga la Ley 19.253, también conocida como Ley Indígena.”***

En distintos países de mundo han creído extintos a muchos pueblos, pero la lucha incansable de muchos de ellos a demostrado lo contrario y los Estados han reconocido su existencia y lo plasman desde la misma constitución, así de esta manera no queda duda de ello.

## CONSTITUCIONES COMPARADAS CON EL RECONOCIMIENTOS DE LOS PUEBLOS

*Ciudad de México (2017)*

*Artículo 63. “Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México. Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y de las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México forma parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.”*

*Argentina (1994)*

*Artículo 72. 17 corresponde al Congreso [...] Numeral 17. "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".*

*Ecuador (2008)*

*Art. 56. "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible."*

## **PROPUESTA DE ARTICULADO**

### **ARTÍCULO XX1: Sobre el reconocimiento a la preexistencia de los Pueblos Indígenas**

La Constitución reconoce la existencia de los Pueblos y Naciones indígenas preexistentes al Estado de Chile.

### **ARTICULO XX2: Sobre el Estado Plurinacional**

Chile es un Estado plurinacional, democrático participativo, descentralizado, paritario, intercultural, plurilingüe e inclusivo.

La soberanía reside en los pueblos de Chile en general y en particular en los Pueblos Originarios preexistentes.

### **ARTICULO XX3: Sobre los pueblos y su derecho a organizarse**

Los pueblos originarios preexistentes al Estado de Chile son: Mapuche, Aymara, Diaguita, Lican Antay, Colla, Rapa Nui, Quechua, Chango , Kawashkar, Selk'nam y Yagan, además de los que la ley establezca como tales.

El Estado tiene como objetivo garantizar, promover y proteger los derechos Humanos individuales y colectivos de los pueblos.

El Estado debe dar cumplimiento y garantizar el derecho de los pueblos a organizarse y a desarrollarse bajo el principio de la autonomía y la autodeterminación.



El Estado tendrá como objetivo avanzar hacia el buen vivir y establecer una relación armoniosa entre los seres humanos, la naturaleza y el medio ambiente.

#### **ARTICULO XX4: Sobre el reconocimiento del genocidio indígena**

El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición.

El Estado garantizará su libre determinación estableciendo las condiciones que les permitan determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En virtud de lo anterior, los Pueblos y Naciones Indígenas tendrán derecho a que el Estado reconozca y garantice su especial vínculo con el territorio como base fundamental para su desarrollo político, económico, social, cultural, espiritual y el vivir en armonía o buen vivir.

#### **ARTÍCULO XX5: Sobre el derecho a la libre determinación**

En el ejercicio de su libre determinación, los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, tendrán derecho a la autonomía, a su cultura, lengua y espiritualidad; al vínculo con los territorios y la naturaleza, las tierras, el agua y los recursos naturales; al acceso a las tecnologías y la conectividad; al emprendimiento y acceso al mercado laboral; al reconocimiento de sus instituciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.